



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** LUIS PRADA BORNACELLY  
**Accionado:** AGUAS DE MALAMBO  
**Radicación:** 084334089002-2023-00255-00  
**Derecho(s):** PETICIÓN

Malambo, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

## II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la accionante **LUIS PRADA BORNACELLY** por intermedio de su apoderado **RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO**, que radicó de manera personal en la oficina de empresa **AGUAS DE MALAMBO**, una petición el veintinueve (29) de mayo de 2023, solicitando lo siguiente:

- *Quien autorizo la instalación acometida al inmueble de mi propiedad ubicado de su propiedad según matrícula inmobiliaria 041-51284.*
- *Por qué no se ha retirado la acometida habida cuenta existiendo una deuda.*
- *Solicito el retiro de la acometida del predio calle 10 nro. 39-66 de Mesolandia, Malambo.*
- *Se me haga entrega de los documentos anexos e insertados que hacen parte del contrato 11935465.*

2. Indica que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, han pasado cuarenta (40) días hábiles sin recibir respuesta a la petición presentada, ni se le ha informado el motivo de la demora ni la fecha en que será resuelta.

## III. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la empresa **AGUAS DE MALAMBO** que, en un término no mayor a 48 horas contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a dar pronta solución al asunto planteado el día veintinueve (29) de mayo de 2023.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. **08433-40-89-002-2023-00255-00**, la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2023 y se ordenó requerir a la empresa **AGUAS DE MALAMBO**, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

## V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **AGUAS DE MALAMBO** manifiesta que, si bien es cierto que recibieron por medio físico la petición con radicado interno **PQR-1081647-Q9J2**, el día 29 de mayo de 2023, no existe identidad entre las peticiones requeridas mediante derecho de petición y las que señala en la acción constitucional de tutela, formulando peticiones adicionales.

Asimismo, informa que **AGUAS DE MALAMBO** atendió el derecho de petición, mediante decisión empresarial proferida el 20 de junio de 2023, remitiéndolo a la dirección electrónica, y al no poder surtirse la notificación por medios electrónicos, se remitió la notificación personal a la dirección del predio que receptiona el servicio de acueducto, sin embargo, los usuarios que



residen en el predio, no quisieron recibir la precitada decisión empresarial, manifestando como motivo que el inmueble se encontraba en proceso judicial, lo cual se acredita con la guía de entrega.

Por lo anterior, procedieron a notificar la respuesta por aviso el 29 de junio de 2023, fijando aviso en la cartelera ubicada en la Oficina de Servicio al Cliente y en la página web de la entidad.

Aclara la entidad accionada que en la puerta del inmueble se encuentra un aviso que dice que el inmueble se encuentra en sucesión, registrando como demandado el señor LUIS JESUS PRADA.

En lo concerniente al contenido de la decisión empresarial, señalaron que en virtud a la petición se generó orden de trabajo No. 11935465, donde se verificó la acometida, condiciones de operación y su facturación.

En cuanto a la solicitud de retiro de las acometidas del predio, no accedieron a lo requerido, considerando que debe normalizarse la deuda del predio, explicándole al peticionario que si no estaba conforme a la decisión adoptada podría interponer recurso de reposición, como herramienta que la ley dispone para controvertir la enunciada decisión, sin embargo, no interpuso ni agotó los recursos de ley.

Precisa la entidad accionada que el predio ubicado en la Calle 10 No. 39-066 en el Barrio Mesolandia, posee instalación de la acometida con el Operador anterior "Operadores del Norte", es decir, estaba registrado en la base de datos y tenía acometida instalada, cuando se creó Aguas de Malambo S.A. E.S.P., y comenzó a prestar sus servicios, recepcionando este histórico de usuarios, para los que se continuó la prestación de servicio de acueducto, lo cual se observa en el consolidado por usuario del periodo 201102, contando con una deuda de \$ 77.870, que venía en reclamación, la cual fue anulada el junio del 2014.

De otra parte, en marzo del 2011, el usuario inició con una deuda de \$ 10.950, financiando su deuda total en el mes de febrero de 2018, la cual sumaba \$ 1.235.300, como consta en la información que emite el Software Ansoft, en los documentos histórico consolidado por usuario y en los Acuerdos de Pago. Por lo anterior, conforme a los archivos consultados de Aguas de Malambo S.A. E.S.P. fue el accionante quien financió la deuda de la cual predica no haber autorizado.

Por todo lo anterior, solicita la entidad accionada que se niegue por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor LUIS PRADA BORNACELLY, por existir otros medios judiciales, como son los recursos de ley que el accionante tenía que interponer en su oportunidad. Además, que han transcurrido más de 12 años, desde la instalación de la acometida, entonces no acredita un perjuicio irremediable, ni la inmediatez en la protección de un derecho fundamental.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*



*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

## 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la empresa **AGUAS DE MALAMBO** el derecho fundamental de petición del señor **LUIS PRADA BORNACELLY**, al no responder la petición presentada de manera personal en la oficina de la entidad el veintinueve (29) de mayo de 2023?

## 6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

*“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.*

*De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá*



*reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.*

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup>.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, manifiesta la accionante **LUIS PRADA BORNACELLY** por intermedio de su apoderado **RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO**, que radicó de manera personal en la oficina de empresa **AGUAS DE MALAMBO**, una petición el veintinueve (29) de mayo de 2023. No obstante, indica que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, habían transcurrido cuarenta (40) días hábiles sin recibir respuesta a la petición presentada, ni se le había informado el motivo de la demora ni la fecha en que será resuelta.

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que, a partir de la notificación del presente fallo, profiera la respuesta correspondiente que amerita la petición presentada.

Frente a los hechos y pretensiones, la empresa **AGUAS DE MALAMBO** manifestó si bien es cierto que recibieron por medio físico la petición con radicado interno PQR-1081647-Q9J2, el día

<sup>1</sup> Sentencia T-058/18



29 de mayo de 2023, no existe identidad entre las peticiones requeridas mediante derecho de petición y las que señala en la acción constitucional de tutela, formulando peticiones adicionales.

Asimismo, informa que la entidad atendió el derecho de petición, mediante decisión empresarial proferida el 20 de junio de 2023, sin embargo, la notificación por medios electrónicos no pudo surtirse, tal como demuestra a continuación:

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@epmco.onmicrosoft.com>  
Enviado: martes, 20 de junio de 2023 5:06 p. m.  
Para: pradasr126@gmail.com <pradasr126@gmail.com>  
Asunto: No se puede entregar: Notificación electrónica Aguas de Malambo 20231120000591 - PQR-10816457-Q9J2



No se pudo entregar el mensaje a [pradasr126@gmail.com](mailto:pradasr126@gmail.com).

No se encontró [pradasr126@gmail.com](mailto:pradasr126@gmail.com) en [gmail.com](https://www.gmail.com).

<b>atencioncliente</b>	<b>Office 365</b>	<b>pradasr126</b>
<b>Acción necesaria</b>		Destinatario
Dirección Para desconocida		

### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.

Siendo así, procedieron a remitir la notificación personal a la dirección del predio que receptiona el servicio de acueducto, pero los usuarios que residen en el predio, no quisieron recibir la precitada decisión empresarial, manifestando como motivo que el inmueble se encontraba en proceso judicial, lo cual se acredita con la guía de entrega, así:

AGUAS DE MALAMBO		PRUEBA DE ENTREGA		Grupo-epm	
REMITENTE: AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P		NOMBRE DE QUIEN ENTREGA		Monuel Carmona	
DESTINATARIO:		REGISTRO O CC:			
NOMBRE	LUIS PRADA				
DIRECCIÓN	CL 10 CR 39 -66	TIPO DE COMUNICACIÓN			
FECHA DE ENVÍO	21/06/2023	Citación	<input checked="" type="checkbox"/>	Inicio de actuación	
MUNICIPIO	MALAMBO	Aviso	<input type="checkbox"/>	Interrupción de términos	
RECIBÍÓ:		Oficio de respuesta	<input type="checkbox"/>	Carta de cobro	
FIRMA		NÚMERO DE PQR			
		PQR-10816457-Q9J2			
		CAUSAS DE DEVOLUCIÓN			
		Casa Sola	<input type="checkbox"/>	Se traslado	
		Casa Vacía	<input type="checkbox"/>	Fuerza mayor	
		Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Se nego a recibir	
		Dirección no existe	<input type="checkbox"/>	Zona de alto riesgo	
		El cliente no permanece	<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
		Faltan datos en la dirección	<input type="checkbox"/>	Se desconoce al cliente	
		consecutivo N°			
OBSERVACIONES DE DEVOLUCIÓN					
CASA COLOR ROSA, puerta y ventanas en madera color blanco rayas blanca.					
PERSONAS A CARGO DEL PREDIO NO DAN MAS INFO. MEDIO EN PROCESO JUDICIAL.					
FECHA Y HORA DE ENTREGA		21-06-23 2:50 pm			

Aclara la entidad accionada que en la puerta del inmueble se encuentra un aviso que dice que el inmueble se encuentra en sucesión, registrando como demandado el señor LUIS JESUS PRADA.

Por lo anterior, procedieron a notificar la respuesta por aviso el 29 de junio de 2023, fijando aviso en la cartelera ubicada en la Oficina de Servicio al Cliente y en la página web de la entidad (<https://www.grupo-epm.com/site/aguasdemalambo/-notificaciones-por-aviso>). Lo anterior, se encuentra debidamente soportado, así:



Medellín, 29 de junio de 2.023



Señor (a).  
**LUIS JESUS PRADA BORNACELLY**  
CL 10 CR 39 -66  
MALAMBO, Atlántico  
Teléfono:

**PQR-10816457-Q6J2**

Asunto: Notificación por aviso

PQR-10816457-Q6J2  
Radicado Nro. 20231120000591

Aguas de Malambo S.A. E.S.P., garantizándole sus derechos como cliente y en cumplimiento de la normatividad vigente, se permite notificarle la respuesta a su requerimiento a través de este aviso.

Acto expedido por: Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

Fecha del acto que se notifica: 20/06/2023

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

Se hace constar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

The screenshot shows the website interface for 'Aguas de Malambo'. At the top, there is a navigation bar with links for RSS, Mapa del sitio, Recomendación de este sitio, Contáctanos, Preguntas frecuentes, and Mi cuenta. Below this is the company logo and a search bar. A menu bar contains 'Nuestra gestión', 'Actualidad', 'Quiénes somos', and 'Proveedores y contratistas'. A prominent button says 'Abona a tu factura'. The main content area is titled 'Notificaciones por aviso' and lists several notifications with names and dates: Jose Hermes Garcia (02/08/2023), Cristian Plata (31/07/2023), Orlando Beltrán (11/07/2023), Humberto Arango (29/06/2023), Luis Prada (29/06/2023), Temilda Valderrama (28/06/2023), and Reinaldo Estrada (27/06/2023). To the right of the list is a large image of a water treatment facility with circular tanks and pipes.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Por consiguiente, en el caso que nos ocupa se evidencia que el señor LUIS PRADA BORNACELLY, radicó su petición el veintinueve (29) de mayo de 2023, de manera física en las oficinas de AGUAS DE MALAMBO, tal como se evidencia a continuación:

① Solicito me indiquen la fecha de la legalización del predio con numero de contrato asignado 11935465. ya que como propietario no es autorizado ni solicitado el servicio a este predio y para esta instalación se necesita certificado de tradición y autorización del propietario lo cual no a sido así. se hizo este paso para colocar la acometida.

RESIVO NOTIFICACION  
correo electronico PradaSRT126@gmail.com  
Atte Luis Prada B  
cc 8735896  
celular 3126070228

Recibido,  
Jays Evertz  
2023/120003591  
29/05/2023  
8:29 am

Asimismo, autorizó la notificación de la respuesta de manera electrónica a la dirección de correo [pradasrt126@gmail.com](mailto:pradasrt126@gmail.com) y dejó consignado el número celular de contacto 3126070228.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

- a) *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

La Corte Constitucional en sus jurisprudencias, ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-058/18



Ahora bien, con relación a la notificación de la respuesta a las peticiones, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señala:

*“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia es clara en manifestar que, para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta al mismo debe ser conocida por el peticionario, lo que quiere decir que la notificación sea efectiva. Para lograr esto, las entidades tienen la obligación de velar porque la forma en que se notifique sea cierta y seria, de tal manera que se logre soporte de la notificación.

Si bien, la empresa AGUAS DE MALAMBO aporta constancia de haber notificado por aviso la respuesta de la petición, esto en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que, la entidad accionada notificó la respuesta de la petición al correo errado [pradasr126@gmail.com](mailto:pradasr126@gmail.com), siendo el correcto [pradasrt126@gmail.com](mailto:pradasrt126@gmail.com), lo cual no permitió que el señor LUIS PRADA BORNACELLY pudiera conocer la respuesta emitida por la entidad a la petición elevada el veintinueve (29) de mayo de 2023.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor LUIS PRADA BORNACELLY contra la empresa AGUAS DE MALAMBO.

En consecuencia, se ordenará a la empresa AGUAS DE MALAMBO, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda comunicar en debida forma la respuesta de la petición de fecha veintinueve (29) de mayo 2023,





presentada por el señor LUIS PRADA BORNACELLY; esto, efectuando la notificación por medios electrónicos al correo suministrado en la petición [pradasrt126@gmail.com](mailto:pradasrt126@gmail.com).

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **LUIS PRADA BORNACELLY** contra la empresa **AGUAS DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **AGUAS DE MALAMBO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda comunicar en debida forma la respuesta de la petición de fecha veintinueve (29) de mayo 2023, presentada por el señor LUIS PRADA BORNACELLY; esto, efectuando la notificación por medios electrónicos al correo suministrado en la petición [pradasrt126@gmail.com](mailto:pradasrt126@gmail.com).

**TERCERO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

**CUARTO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

L.P.

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8764e48280be0b5d33f581e8fdc5d17cd6b71ca5dd31ed4235cd0ae73af74019**

Documento generado en 09/08/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>